

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-40-021-2017-00270-00
MIREYA GALLARDO TRULLO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 089

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00270-00
Demandante: MIREYA GALLARDO TRULLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se requiere el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

Igualmente, y dado que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y su contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si la Resolución No. 0160 del 13 de septiembre de 2017, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, y mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo, respecto de la señora Mireya Gallardo Trullo, se encuentra o no viciado de nulidad al haberse expedido con falsa motivación, infracción

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

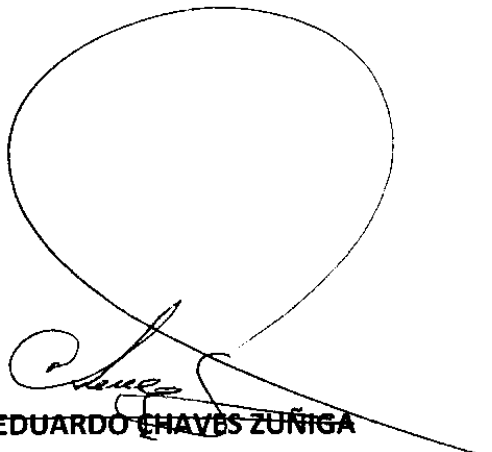
76001-33-40-021-2017-00270-00
MIREYA GALLARDO TRULLO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

de las normas en que debía fundarse y lesionando al accionante derechos amparados en la Constitución y la Ley.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 090

PROCESO No.	76001-33-33-021-2016-00445-00
ACCIONANTE:	FERNANDO FERNANDEZ ORTEGA
ACCIONADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-40-021-2017-00157-00
GUILLERMO ORTEGA PEREZ
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 091

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00157-00
Demandante: GUILLERMO ORTEGA PEREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se requiere el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación, en consecuencia, las pruebas adicionales que solicitó la parte demandante serán rechazadas en esta providencia, dado que con las que ya obran en el expediente puede esta judicatura un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

Igualmente, y dado que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRUEBAS documentales pedidas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, por lo considerado.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

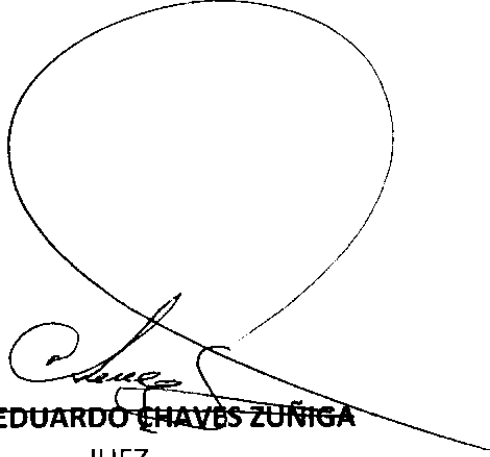
76001-33-40-021-2017-00157-00
GUILLERMO ORTEGA PEREZ
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si la Resolución No. 04274 del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 de octubre de 2015, y mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo, respecto del señor Guillermo Ortega Pérez, se encuentra o no viciado de nulidad al haberse expido con falsa motivación, lesionando al accionante derechos amparados en un acto administrativo debidamente ejecutoriado y con presunción de legalidad.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-40-021-2017-00265-00
REINALDO MOLINA AGUDELO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 092

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00265-00
Demandante: REINALDO MOLINA AGUDELO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tachas o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se requiere el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

Igualmente, y dado que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si la Resolución No. 0160 del 13 de septiembre de 2017, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, y mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo, respecto del señor Reinaldo Molina Agudelo,

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

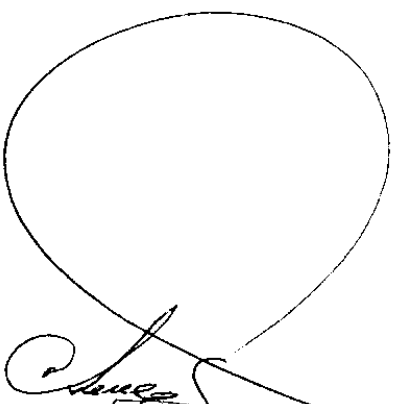
76001-33-40-021-2017-00265-00
REINALDO MOLINA AGUDELO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

se encuentra o no viciado de nulidad al haberse expedido con falsa motivación, infracción de las normas en que debía fundarse y lesionando al accionante derechos amparados en la Constitución y la Ley.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 093

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00007-00
ACCIONANTE: JHON FREYDER MENESES MERA
ACCIONADO: MPIO DE SANTAFE DE ANTIOQUIA
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 3 de marzo de 2022, a través de la cual se CONFIRMÓ la Sentencia No. 020 del 21 de febrero del mismo año, a través de la cual se declaró improcedente la acción constitucional.

En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Carlos Eduardo Chaves Zúñiga', is written over a large, empty oval space. Below the signature, the name 'CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA' is printed in bold, uppercase letters, followed by the word 'JUEZ' in a smaller font.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:

ACCION:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

76001-33-33-021-2019-00236-00

EJECUTIVO

JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA Y OTRO

MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 095

RADICACIÓN:

PROCESO:

EJECUTANTE:

EJECUTADO:

76001-33-33-021-2019-00236-00

EJECUTIVO

JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA

MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, descorrida por la entidad ejecutada² y aceptado por el demandante³, este Operador Judicial a través del auto interlocutorio No. 113 del 05 de diciembre de 2022, dispuso prudente y conveniente para el proceso remitir las liquidaciones aportadas al profesional de apoyo financiero del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, ello, en aras de velar por los dineros públicos que aquí se discuten.

Así entonces, mediante memorial allegado el 03 de febrero de 2023, el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle remite la liquidación del crédito realizada hasta hoy 03 de febrero de 2023, así:

“Actualización del capital y liquidación de intereses.

Se tiene como capital debido adeudado según mandamiento de pago (auto interlocutorio No. 1265 del 24 de octubre de 2019, visible en el AD. 0002 Folio 6), la suma de \$322.263.609,00, dispuesta en la Resolución No. 0078 del 1 de febrero de 2016, por medio del cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011, cuya ejecutoria aconteció el 22 de febrero de 2016, (archivo digital No. 001 Demanda y traslado f.131), fecha desde la cual se procederá con la actualización del capital anualmente utilizando el IPC anual del año inmediatamente anterior certificado por el Dane conforme a la normatividad legal, suma sobre la cual se liquidarán los respectivos intereses de mora al doble de la tasa del interés legal, lo cual se hará hasta la fecha en que se remite el presente concepto de liquidación (febrero 3 de 2023).

PERIODO	Valor Histórico	IPC Año anterior	Índice Final aplicado año o fracción	Valor capital actualizado	Intereses	Valor Intereses moratorios
23/02/16-	\$322.263.609	6,77	5,786958	\$340.912.871	10,26%	\$34.977.660,

¹ Archivo digital del expediente digital, denominado: “0019. LIQUIDACIÓN CREDITO”.

² Archivo digital del expediente digital, denominado: “0044. DESCORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN”.

³ Archivo digital del expediente digital, denominado: “0050. MEMORIAL EJECUTANTE”.

31/12/16	,00		9%	,62		63
01/01/17- 31/12/17	\$340.912.871,62	5,75	5,750000 0%	\$360.515.361,73	12%	\$43.261.843,41
01/01/18- 31/12/18	\$360.515.361,73	4,09	4,090000 0%	\$375.260.440,03	12%	\$45.031.252,80
01/01/19- 31/12/19	\$375.260.440,03	3,18	3,180000 0%	\$387.193.722,02	12%	\$46.463.246,64
01/01/20- 31/12/20	\$387.193.722,02	3,80	3,800000 0%	\$401.907.083,46	12%	\$48.228.850,01
01/01/20- 31/12/21	\$401.907.083,46	1,61	1,610000 0%	\$408.377.787,50	12%	\$49.005.334,50
01/01/22- 31/12/22	\$408.377.787,50	5,62	5,620000 0%	\$431.328.619,16	12%	\$51.759.434,30
01/01/23- 03/02/23	\$431.328.619,16	13,12	1,222137 0%	\$436.600.045,75	1,10%	\$4.802.600,50
VALOR INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE FEBRERO 23 DE 2016 Y FEBRERO 3 DE 2023						\$323.530.222,80

Para la fracción de los periodos años 2016 (312 días) y 2023 (34 días), se toma proporcional el IPC anualizado teniendo en cuenta los 365 días que tiene el año y la fracción del año causado lo cual se refleja en la columna del IPC aplicado y en la columna de los intereses.

RESUMEN DE LIQUIDACION	
CAPITAL ACTUALIZADO entre febrero 23 de 2016 y febrero 3 de 2023	\$ 436.600.045,75
Más: Intereses de mora liquidados al doble del interés legal desde febrero 23 de 2016 y febrero 3 de 2023	\$ 323.530.222,80
Capital adeudado más intereses actualizados al 2 DE FEBRERO DE 2023	\$ 760.130.268.55

Respecto de las liquidaciones presentadas por los extremos en la litis:

Tanto la parte demandante, como la entidad ejecutada actualizaron el capital con base en el índice de variaciones mensuales y no con el IPC del año inmediatamente anterior, como lo establece la normatividad, y liquidaron intereses para periodos diferentes, el primero desde febrero 1 de 2016 hasta septiembre 30 de 2022 y el segundo desde febrero 23 de 2016 hasta septiembre 1 de 2022.”

Ahora bien, con el resultado de la liquidación del crédito modificada y actualizada por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, se puede constatar que la entidad ejecutada tiene un saldo a favor por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO (\$39.869.731,45), por lo que se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, el excedente a favor del Municipio de Jamundí, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO (\$39.869.731,45), será devuelto a la entidad ejecutada con la entrega en conjunto de los depósitos judiciales representados en el cuadro a continuación:

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ



469030002538283	87715537	JAVIER ANDRES CHINGUAL	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/07/2020	07/12/2022	\$ 443.758.058,86
469030002849085	87715537	JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 800.000.000,00
469030002849086	87715537	JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	23/11/2022	07/12/2022	\$ 297.313.727,80
Total Valor						\$ 3.336.912.513,22

Conforme con lo expuesto, se ordenará el fraccionamiento del titulo identificado con el numero 469030002849085, de los cuales corresponderán SETECIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 760.130.268.55) al ejecutante y el parte restante, es decir TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO (\$39.869.731,45), serán devueltos a la entidad ejecutada, quedando de esta manera cancelada la totalidad del capital e intereses al 03 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

DISPONE:

1.- MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito aportada por parte del ejecutante, la cual quedará así:

RESUMEN DE LIQUIDACION	
CAPITAL ACTUALIZADO entre febrero 23 de 2016 y febrero 3 de 2023	\$ 436.600.045,75
Más: Intereses de mora liquidados al doble del interés legal desde febrero 23 de 2016 y febrero 3 de 2023	\$ 323.530.222,80
Capital adeudado más intereses actualizados al 2 DE FEBRERO DE 2023	\$ 760.130.268.55

2.- DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por el Sr. Javier Andrés Chingual García identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.537 en contra del Municipio de Jamundí, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

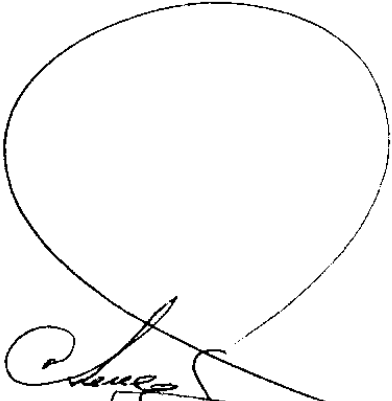
3.- ORDENAR el FRACCIONAMIENTO y la ENTREGA del depósito judicial identificado con número 469030002849085, en las siguientes sumas:

numero de titulo	fecha constitución	valor fraccionado	Destinación
469030002849085	23/11/2022	\$ 760.130.268.55	para la ejecutante
469030002849085	23/11/2022	\$ 39.869.731,45	para la entidad ejecutada

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

4.- ORDENAR el archivo del expediente previa anotación correspondiente en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ